

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ALFREDO ROLÓN NARVÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100507

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación,
División de
Remedios
Administrativos

Caso:
B700-33585

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Comparece ante este foro apelativo intermedio el señor Alfredo Rolón Narváez (señor Rolón Narváez o recurrente) en aras de que revisemos una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido). En virtud de ese dictamen, se ratificó la ubicación del recurrente, en un nivel de custodia mediana.

El DCR compareció, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución* a oponerse a lo solicitado. En este expone los fundamentos por los cuales entiende que el dictamen cuestionado debe ser confirmado.

Con las comparencias de las partes, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. Adelantamos, que luego de considerar lo planteado por el recurrente, hemos resuelto confirmar la *Resolución* impugnada.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2021_____

I.

Se desprende del expediente apelativo que el recurrente es miembro de la población correccional en el Centro de Detención Bayamón 1072, adscrito al DCR. Desde el 13 de noviembre de 2009 extingue una condena de ciento cuarenta y nueve (149) años, impuesta por el Tribunal de Primera Instancia por la comisión de los delitos de (1) asesinato en primer grado, (2) portación y uso de un arma de fuego y (3) disparar o apuntar un arma de fuego. Desde el 22 de julio de 2015 el recurrente ha estado clasificado como un confinado de custodia mediana.

El 15 de julio de 2021, el CCT se reunió para evaluar el Plan Institucional del recurrente, luego de lo cual emitió la *Resolución* recurrida, ratificando su clasificación de custodia mediana. Si bien el CCT entendió que el recurrente había madurado, que se había adaptado al confinamiento y que había demostrado funcionar con medidas mínimas de supervisión, entendió que no procedía una revisión de custodia.¹ En particular, el CCT realzó como fundamento que “[e]xisten Modificaciones no Discrecionales que son requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial a los casos que le restan más de 15 años para ser elegible a Libertad Bajo Palabra; lo cual requiere que al confinado se le ubique en una institución de custodia mediana...”.²

Inconforme, el recurrente instó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual le fue denegada. Al disponer de la solicitud interpuesta, el DCR se reiteró en la existencia de la Modificación no Discrecional de más quince (15) años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra. Se hizo constar lo siguiente:

¹ A manera de ejemplo, de las determinaciones de hechos de la *Resolución* surge que el recurrente ha participado de los siguientes programas: Terapias de Trastornos Adictivos, Terapias de Manejos de Coraje y Control de Impulsos, Terapias del Programa Psicoeducativo Aprendiendo a Vivir sin Violencia, participación en equipos deportivos, entre otros.

² Apéndice del Recurso, *Resolución del 15 de julio de 2021*, pág. 2,

[a]l confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra se deberá ubicar en una institución de custodia mediana. Al momento de la evaluación le restaban por cumplir 33 años, 7 meses y 9 días para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra organismo que podría concederle la libertad antes de lo previsto.³

Insatisfecho aun, el recurrente comparece ante nos mediante el recurso de título, imputándole al DCR haber cometido los siguientes errores al resolver:

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) al ratificar el nivel de custodia mediana alegando como único criterio para sostener su decisión su determinación la existencia de “modificaciones no discrecionales”, obviando así su propia evaluación y análisis, fundamentada en múltiples criterios, los cuales sin duda alguna sustentan una modificación a custodia mínima. El CCT se contradice en su Resolución cuando en las conclusiones de derecho ratifica la custodia mediana, pero en las determinaciones de hechos señala que sabe funcionar en medidas de mínima seguridad.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el CCT al realizar una evaluación mecánica, pro-forma violentando así los preceptos básicos contenidos en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigidos a la rehabilitación del confinado y, a su vez, contenidos en la propia misión y propósito de ser del Departamento de y en la génesis para la creación del Manual Para la Clasificación del Confinado, Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012; por tanto, el criterio utilizado para negar la modificación de custodia es uno arbitrario que está en contravención con el espíritu y objetivo de la Ley que autoriza el manual donde está contenido.

En contraposición, el DRC, argumenta que la controversia se encuentra directamente atada al estándar de revisión atinente a las adjudicaciones administrativas y en particular al estándar sobre las determinaciones que emite el CCT. Sostiene que debe imperar una norma general de deferencia judicial. Aclara que, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de clasificación. Destaca que entre los factores a considerarse se encuentran criterios no discrecionales. Respecto a estos, señala que la agencia no podía negarse a aplicar el Reglamento, cuando el criterio a considerarse es automático y obligatorio.

³ Apéndice del Recurso, *Denegatoria de reconsideración*, pág. 1.

Analizamos lo planteado a la luz del siguiente derecho aplicable.

II.

-A-

La Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9601 *et seq.*), crea un mecanismo de revisión judicial para "aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos". 3 LPRA sec. 9671. Dentro de este esquema, la ley establece las pautas que los tribunales apelativos deben seguir a la hora de revisar las adjudicaciones finales administrativas. Respecto a las determinaciones de hechos, la ley indica que estas "serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 LPRA sec. 9675. Por otro lado, las conclusiones de derecho "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". *Íd.*

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, a las decisiones provenientes de las agencias administrativas les asiste una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Henríquez Soto v. CES*, 120 DPR 194, 210 (1988). La revisión judicial debe caracterizarse por una atención especial a la razonabilidad en la actuación administrativa. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018). De esta manera los tribunales se cerciorarán de que no se haya actuado de manera arbitraria, ilegal o constitutiva de abuso de discreción. *Íd.* Cuando la determinación administrativa en efecto sea arbitraria, ilegal o irrazonable, la deferencia respecto a la aplicación e interpretación de las leyes y reglamentos, que administran las agencias, deberá

ceder. Íd. pág. 36. El abuso de discreción se manifiesta cuando el juzgador (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, un hecho material; (2) le concede gran peso y valor, sin fundamento, a un hecho irrelevante e inmaterial; y (3) cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta los hechos materiales, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

Respecto a las determinaciones de hechos formuladas por las agencias, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto, que los tribunales revisores no debemos alterarlas si estas se fundamentan en suficiente evidencia que surja del expediente. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000). La evidencia sustancial es aquella que una mente razonable aceptaría como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Por tanto, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia deberá convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no sostiene tales determinaciones. Íd. En la medida que la parte afectada no demuestre la existencia de esa otra prueba que sostenga que las determinaciones no se apoyan en evidencia sustancial o que menoscabe el valor de la evidencia impugnada, los tribunales debemos sostener las determinaciones de hechos. Íd.

Ahora, respecto a las conclusiones de derecho de las agencias, si bien estas son revisables en todos sus aspectos, los tribunales apelativos no debemos descartarlas libremente, sustituyéndolas con nuestros propios criterios. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). El criterio que el tribunal debe utilizar es uno de razonabilidad, sosteniendo las conclusiones en la medida que la agencia no haya actuado arbitraria o ilegalmente. Íd. pág. 134. Al llegar a un resultado distinto que el obtenido por la

agencia, el tribunal revisor debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa. Íd. págs. 134-35. Esta discreción puede estar fundamentada en una pericia particular, consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. Íd. Si la decisión carece de base racional, entonces el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia. Íd.

-B-

Nuestra Constitución en su Artículo VI, Sec. 19 dispone que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la reglamentación de “las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. En consecución de este mandato, nuestra Asamblea Legislativa ha facultado al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que lleve a cabo una clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, entiéndase, los confinados. Artículo 5(a), Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5(A). Así pues, este estatuto establece el mecanismo de evaluaciones periódicas de la custodia de los confinados:

con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 10.

En la práctica, esta autoridad delegada se ejerce mediante las disposiciones del Manual Para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020. Según dispone este Reglamento, los métodos de clasificación son “el eje central de una

administración eficiente y un sistema correccional eficaz”. Reglamento Núm. 8281, Introducción, Pág. 1. Los reglamentos, como este, tienen el efecto de delimitar la discreción que ostenta el DCR en relación con la clasificación de custodia de los confinados. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 352. (2005)

Ahora bien, en consideración al grado de supervisión que un confinado requiere, el Reglamento 9151 promulga cuatro (4) Niveles de Custodia, a saber: Máxima, Mediana, Mínima y Mínima/Comunidad. Reglamento Núm. 9151, Definiciones, Págs. 8-10. En lo atinente a este caso, prestamos atención a las definiciones referentes a las custodias medianas y mínimas. Es custodia mediana aquella dispuesta para los confinados que:

... requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción. Íd. pág. 9.

Por otra parte, la custodia mínima es aquella dispuesta para los:

[c]onfinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción. Íd. pág. 10.

El ente encargado de las evaluaciones de custodia es el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT). Como parte de su propósito, el CCT tiene la responsabilidad de “evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados para cuál será el plan institucional para el confinado”. Íd., Comité de Clasificación y Tratamiento de la

Institución, pág. 19. Por otra parte, el CCT revisará los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana cada doce (12) meses. Íd., Procedimientos a Seguir en el Funcionamiento y Desarrollo del Comité de Clasificación y Tratamiento, págs. 23-24.

El proceso de la reclasificación de custodia está regulado por el Reglamento 9151. Íd., Reclasificación, pág. 48. Este precisa, que “la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de clasificación de custodia o vivienda asignada”. Íd. En lo pertinente, dicho Reglamento destaca que el formulario a utilizarse para la actualización y revisión de la evaluación inicial de custodia es el Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia) (Apéndice K). Íd.

La evaluación de custodia toma en consideración una serie de factores. Estos son: (1) Gravedad de cargos/sentencias actuales, (2) Historial de delitos graves anteriores, (3) Historial de fuga – excluya el cargo actual, (4) Número de acciones disciplinarias, (5) Acción disciplinaria más seria, (6) Sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos 5 años), (7) Participación en programas y (8) Edad actual. Íd., Apéndice K del Reglamento 915, supra, Instrucciones para Formulario de Reclasificación de Custodia, Págs. 3-5.

Cada uno de estos elementos conlleva una puntuación determinada y contribuye a una puntuación final, la cual se utilizará para determinar el nivel de custodia aplicable. Íd. pág. 6. Si la puntuación arroja cinco (5) o menos, la persona debería estar en custodia mínima. Íd. Si arroja entre seis (6) y diez (10) puntos, el confinado corresponde a custodia mediana. Íd. Finalmente, si es la

puntuación es de once (11) puntos o más entonces el confinado correspondería a custodia máxima. Íd.

Las Instrucciones hacen referencia a las Modificaciones no Discrecionales. Íd. pág. 7. En particular, una de estas modificaciones es que al confinado le reste por cumplir más de quince (15) años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Íd. Si así fuera, el confinado debe ser ubicado en custodia mediana. Íd. Esos los criterios son obligatorios y limitan la discreción del CCT. Íd. pág. 2 (Véase, *Ortiz Pérez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2021 TSPR 70, Op. de conformidad, juez asociado Martínez Torres).

III.

En su recurso, el señor Rolón Narváez señala que el CCT incidió al reafirmar su clasificación de custodia mediana. Alega, que el CCT erró al sostener su determinación en base a la existencia de modificaciones no discrecionales. De esta manera, arguye que el dictamen obvia el resto de la evaluación y análisis que el mismo CCT presentó. Por otra parte, intima que, al negarle la reclasificación a custodia mínima, el CCT incurrió en una evaluación mecánica y proforma, en violación del mandato constitucional de la rehabilitación.

El legajo apelativo incorpora documentos que obran en el expediente administrativo relacionado al caso de título. De ellos surge que la evaluación ejecutada por el CCT arrojó una puntuación total de dos (2), la cual, de ordinario, lo cualificaría para una reclasificación a custodia mínima. Igualmente, los documentos revelan que a la fecha de su evaluación el recurrente solo había agotado unos trece (13) años, seis (6) meses y treinta (30) días, de su condena mayor de ciento cuarenta y nueve (149) años. Al recurrente le faltan aproximadamente treinta y tres (33)

años para cumplir el mínimo de sentencia que lo habilitaría para el privilegio de libertad bajo palabra. Así pues, lo cierto es que éste no cumplía con un criterio reglamentario, que hizo obligatorio mantenerlo en vivencia especial, pues le restan más de quince (15) años para ser elegible a ser evaluado por la Junta de Libertad bajo Palabra. Por ende, independientemente de la puntuación arrojada, el recurrente no puede ser reclasificado a custodia mínima en estos momentos, como una cuestión de derecho.

El recurrente le ha imputado al DCR actuar con arbitrariedad y al margen del espíritu de la ley. Sin embargo, éste no ha logrado rebatir la presunción de corrección y regularidad que asiste al dictamen administrativo. Un examen detenido de los documentos nos lleva a entender que la determinación del CCT fue propiamente sustentada con la evidencia que obraba en el expediente administrativo. La agencia prestó la debida atención a los factores positivos que apoyaban el pedido del recurrente y así los plasmó en su Resolución. No obstante, la presencia de un criterio *no discrecional* limitó el ámbito de adjudicación.

En suma, lo resuelto se ajusta al marco estatutario y reglamentario que atañe a este caso, y el recurrente no ha podido demostrar cómo el CCT podía arribar a una conclusión jurídicamente válida distinta. Procede confirmar.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se confirma la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones